



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS
Y ACTIVIDADES
EXPEDIENTE NO: PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCION DE CIERRE No. 0056/2021.**

Fecha de Clasificación: 11-05-2021.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1-8 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LETAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

“2021, Año de la Independencia”

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre del PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES, se procede a dictar la presente resolución al tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

I.- Mediante Orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-18 emitida en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=426374 Y Y=2071261, AVENIDA CARIBE ENTRE CACAO Y ZAPOTE, FRACCIONAMIENTO NUEVO MAHAHUAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=426374 y Y=2071261, Avenida Caribe entre Cacao y Zapote, Fraccionamiento Nuevo Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta número PFFPA/29.3/2C.27.5/0022-18, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

III. Mediante escrito presentado en esta Delegación el siete de marzo de dos mil dieciocho, el C. [Nombre] en su pretendido carácter de Fideicomisario y representante legal en el Fideicomiso celebrado con Promociones Turísticas Mahahual, S.A. de C.V. como Fideicomitente y Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple como Fiduciaria, compareció ante esta autoridad haciendo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió acuerdo de trámite número 0035/2020 mediante el cual previno al C. [Nombre] a efecto de que exhibiera en original o copia certificada las constancias para la creación de [Nombre]





su personalidad, el cual fue legalmente notificado al C. febrero de dos mil veinte.

mediante instructivo el siete de

V. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió acuerdo de emplazamiento número 0036/2020 e inició procedimiento administrativo en contra del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=426374 Y Y=2071261, AVENIDA CARIBE ENTRE CACAO Y ZAPOTE, FRACCIONAMIENTO NUEVO MAHAHUAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO; documento por medio del cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió el inspeccionado y fue notificado mediante instructivo en fecha siete de febrero de dos mil veinte, previo citatorio del día anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 fracción IX y X, 37 TER, 160, 161, 169 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos Q) y R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos

PAQ/emmas





administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de la visita de inspección de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0022-18, a través de la cual se asentaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental, mismos que fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 0036/2020, de veintiocho de enero de dos mil veinte, iniciando procedimiento administrativo en contra del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=426374 Y Y=2071261, AVENIDA CARIBE ENTRE CACAO Y ZAPOTE, FRACCIONAMIENTO NUEVO MAHAHUAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, por la posible infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Inciso Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el artículo 28 fracciones VII y XIII, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las actividades de relleno con material de sascab en una superficie total de **389 metros cuadrados**, del predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=426374 y Y=2071261, Avenida Caribe entre Cacao y Zapote, Fraccionamiento Nuevo Mahuahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, afectándose un **ecosistema costero caracterizado por selva baja inundable asociado con vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (Conocarpus erectus)**, la cual se encuentra listadas en Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna





silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazada;** observándose al momento de la visita de inspección el relleno con material de sascab, en la superficie antes mencionada, con un espesor estimado de 60 centímetros, en una zona inundable con presencia de vegetación de manglar de la especie Conocarpus erectus (mangle botoncillo) principalmente; cabe mencionar que de igual forma al momento de la diligencia se advirtió que el suelo colindante a los costados y al oeste del relleno realizado, se encontraba parcialmente anegado, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el **C** en su pretendido carácter de Fideicomisario y representante legal en el Fideicomiso celebrado con Promociones Turísticas Mahahual, S.A. de C.V. como Fideicomitente y Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple como Fiduciaria, realizó manifestaciones con relación al acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0022-18, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y presentó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la credencial de residente permanente, emitida por el Instituto Nacional de Migración en favor del **C** de nacionalidad
2. Copia simple del pasaporte número en favor del **C**.
3. Copia simple de la escritura pública 97,047 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado Titular de la Notaría Pública número 30 en el Estado de Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió el acuerdo de trámite número **0035/2020**, legalmente notificado mediante instructivo al **C** el siete de febrero de dos mil veinte y, mediante el cual, previno al **C** a efecto de que, en el término de cinco días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera ante esta autoridad, la escritura pública 97,047 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado , Titular de la Notaría Pública número treinta en el Estado de Quintana Roo en original o copia certificada, acompañada de copia simple para cotejo con la finalidad de que la misma fuera plenamente valorada, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo solicitado, se desearía el escrito de cuenta junto con sus anexos.

En ese orden de ideas, se advierte que el **C** no desahogó la prevención ordenada por esta Delegación mediante el acuerdo de trámite número **0035/2020**, de **veintiocho de enero de dos mil veinte**, de modo que, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de referencia, de tal forma que se tiene por desechado el escrito de siete de marzo de dos mil dieciocho, signado por el **C**, así como los anexos que lo acompañan.





Asimismo, se advierte que al realizar un análisis al contenido de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **0036/2020**, de **veintiocho de enero de dos mil veinte**, se instauró procedimiento administrativo al **PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=426374 Y Y=2071261, AVENIDA CARIBE ENTRE CACAO Y ZAPOTE, FRACCIONAMIENTO NUEVO MAHAHUAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**, el cual se advierte que **no es una persona física o moral que pudiese ser identificable, por lo tanto no puede determinarse quién es el responsable de las infracciones que fueron asentadas en el acta de inspección de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.**

En ese orden de ideas, esta autoridad se encuentra imposibilitada de cumplir con lo establecido en los artículos 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues como se ha explicado en el párrafo anterior, en caso de **imponerse una sanción a una persona no identificable, no se podría exigir el cumplimiento de medidas o el pago de una multa, así como establecer criterios de individualización de la sanción como lo es el beneficio directamente obtenido, carácter intencional o negligente, condiciones económicas o reincidencia.**

Para mayor apreciación se transcriben los artículos citados al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;

II. Las **medidas que el responsable deba llevar a cabo** para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

IV. Los **plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor** que se deriven de la resolución.

El **infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito**, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.





En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las **condiciones económicas del infractor**, y

III.- La **reincidencia, si la hubiere**;

IV.- El carácter **intencional o negligente** de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El **beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión."

Por lo anterior, esta Delegación advierte **que, al no encontrar elementos para imponer una sanción a persona no identificable, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57**





fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

No obstante, lo anterior, esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena el archivo definitivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de lo expuesto en el considerando **III**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=426374 Y Y=2071261, AVENIDA CARIBE ENTRE CACAO Y ZAPOTE, FRACCIONAMIENTO NUEVO MAHAHUAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=426374 Y Y=2071261, AVENIDA CARIBE ENTRE CACAO Y ZAPOTE, FRACCIONAMIENTO NUEVO MAHAHUAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=426374 Y Y=2071261, AVENIDA CARIBE ENTRE CACAO Y ZAPOTE, FRACCIONAMIENTO NUEVO MAHAHUAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal





de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al **C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=426374 Y Y=2071261, AVENIDA CARIBE ENTRE CACAO Y ZAPOTE, FRACCIONAMIENTO NUEVO MAHAHUAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el domicilio ubicado el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=426374 y Y=2071261, Avenida Caribe entre Cacao y Zapote, Fraccionamiento Nuevo Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE- - - - -

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

